

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa a despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva presentada por el señor Jorge Mario Ramírez Zuluaga en contra de la señora Bethy de Jesús Mejía de Ramírez como Heredera Determinada del Augusto León Ramírez y Demás Herederos Indeterminados con radicado 17001-31-03-006-2021-00217-00, informando que el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago fue debidamente notificado a la parte demandada y a la curadora ad litem designada. Los términos transcurrieron de la siguiente forma:

Bethy de Jesús Mejía de Ramírez heredera determinada del señor Augusto León Ramírez.

Notificación personal Art. 291.5:	14 de marzo de 2022
Términos para pagar:	15, 16, 17, 18 y 22 de marzo de 2022
Términos para excepcionar:	15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29 de marzo de 2022
Días inhábiles:	19, 20, 21, 26, 27, de marzo de 2022.
Contestación de demanda:	La persona demanda no formuló excepciones.

Francia Elena Marín Jaramillo curador ad litem de los Herederos Indeterminados del Señor Augusto León Ramírez

Envío de mensaje de datos:	18 de mayo de 2022 hora 03:57 PM
Constancia de recepción:	18 de mayo de 2022 hora 03:57 PM
Términos Decreto 806 de 2020:	19 Y 20 de mayo de 2022
Notificación personal:	23 de mayo de 2022
Términos para pagar:	24, 25, 26, 27 y 31 de mayo de 2022
Términos para excepcionar:	24, 25, 26, 27 y 31 de mayo; 1, 2, 3, 6 y 7 de junio de 2022
Días inhábiles:	21, 22, 28, 29 y 30 de mayo; 4 y 5 de junio de 2022.
Contestación de demanda:	La persona demanda no formuló excepciones

Dentro del término establecido para pronunciarse frente a la demanda, la parte pasiva guardó silencio y la curadora ad litem no formuló excepción alguna. Sírvase proveer de conformidad.

Manizales, junio 10 de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: JORGE MARIO RAMÍREZ ZULUAGA
DEMANDADOS: BETHY DE JESÚS MEJÍA DE RAMÍREZ HEREDERA DETERMINADA Y DEMÁS
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR AUGUSTO LEÓN RAMÍREZ
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00217-00

1. Objeto De Decisión

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede este despacho judicial a pronunciarse en derecho dentro del Proceso Ejecutivo de la referencia. Así las cosas y encontrándose este litigio con integración del contradictorio y haberse configurado los presupuestos normativos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, habrá de darse el ordenamiento respectivo, previas las siguientes acotaciones:

2. Antecedentes

Por reparto del 21 de septiembre de 2021, correspondió a este Despacho la demanda ejecutiva promovida por el señor Jorge Mario Ramírez Zuluaga en contra de la señora Bethy de Jesús Mejía de Ramírez, heredera Determinada del señor Augusto León Ramírez y demás herederos indeterminados

Por auto del 4 de noviembre del año 2021 fue librado el mandamiento de pago solicitado, ordenándose, el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Augusto León Ramírez, la notificación de la parte pasiva y el traslado respectivo.

El día 1 de diciembre de 2022, conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020, se surtió el emplazamiento de los demás herederos indeterminados del señor Augusto León Ramírez, y transcurrido el término de ley sin la comparecencia de los convocados se designó curador ad litem mediante auto del 14 de marzo de 2022.

El día 17 de mayo de 2022, la doctora Francia Elena Marín Jaramillo aceptó el cargo de curador ad litem de los demás herederos indeterminados del señor Augusto León Ramírez, quien por las ritualidades del Decreto 806 de 2020 fue notificada del auto

admisorio, diligencia que quedó surtida el día 23 de mayo de 2022.

De otra parte, el día 16 de marzo de 2022, la señora Bethy de Jesús Mejía de Ramírez heredera determinada del señor Augusto León Ramírez, fue notificada personalmente de la providencia inicial de ejecución, diligencias en la cual se siguieron los ordenamientos del artículo 291 del Código General del Proceso.

Al momento de entrar el expediente a Despacho, se dejó expresa constancia por parte de la secretaría en el sentido que la parte ejecutada no hizo ningún pronunciamiento dentro del término con el que contaba para ejercer el derecho de defensa, y la curadora ad litem, limitó su pronunciamiento frente a los hechos del escrito genitor sin formular excepciones de fondo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Como instrumento del cobro compulsivo, fue presentado el título – Valor, Letra de Cambio N° LC2114795978 por valor de sesenta y seis millones de pesos m/cte (\$66.000.000) por concepto de capital¹.

3.2. Reexamen del Título Valor: Letra de Cambio:

Analizado en esta instancia el documento crediticio fundamento de la presente acción ejecutiva, se advierte por parte de este judicial el cumplimiento de los requisitos generales establecido en el artículo 621² del Código de Comercio y lo especiales consagrados en el artículo 671³ ibídem, de lo cual deviene que el mismo sea caracterizado como título - valor, predicándose del mismo los efectos jurídicos otorgados por la ley⁴

Corolario de lo anterior, se tiene que el documento instrumento de ejecución presta el suficiente mérito ejecutivo; primero por su misma naturaleza, esto es de contenido crediticio y segundo, por contener una obligación dineraria en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, según la preceptiva contenida en el artículo art. 422 del C. de G. P.

¹ Pagina 6, Folio 05DemandaAnexos, Cuaderno C01RechazoCompetencia del Expediente electrónico.

² ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

³ ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

⁴ ARTÍCULO 619 CÓDIGO DE COMERCIO.

Ahora bien, dejando claro el cumplimiento de las condiciones sustantivas, se debe memorar que su cobro judicial de los títulos - valores según lo reglamentado en el artículo 793 del Código de Comercio, se realiza a través del proceso ejecutivo. Al respecto establece la norma:

ARTÍCULO 793. El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

4. Proceso Ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento seguido en este litigio, tenemos que el mandamiento de pago fue ordenado en los términos legalmente establecidos (Art. 430 C.G.P), providencia inicial que además fue debidamente notificada la parte pasiva, esto es, frente a la señora Bethy de Jesús Mejía de Ramírez por conducto de lo establecido en el artículo 291 del Código General del proceso y en relación con la curadora ad litem, por las ritualidades del Decreto 806 de 2020, garantizándose en ese sentido el debido proceso, el derecho defensa y contradicción. Sin embargo advierte este judicial que la conducta procesal asumida por la parte demandada en este litigio, se enmarcó dentro de lo establecido en los inciso segundo del artículo 430 y artículo 440 del Código General del proceso, esto es, se asumió una posición pasiva, silente frente a la demanda, puesto que no hubo formulación de recurso de reposición frente al mandamiento de pago, ni mucho menor formulación de excepciones de mérito frente a las pretensiones aducidas, postura procesal que conlleva los efectos jurídicos de las normas previamente citadas las que a su tenor establecen:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Corolario de lo que antecede y atendiendo al proceder de la parte demandada en este litigio hace que indefectiblemente: i) se consolide el título – valor presentado para el cobro, esto es la inadmisibilidad de cualquier controversia posterior frente a los requisitos formales del documento y ii) se profieran hacer los ordenamientos compulsivos previstos en la norma en cita.

Por lo anteriormente, expuesto el Despacho:

5. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la señora Bethy de Jesús Mejía de Ramírez como heredera determinada del señor Augusto León Ramírez y demás herederos indeterminados, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 04 de noviembre de 2021.

Segundo: ORDENAR, el remate previo avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se paguen las acreencias referidas en el mandamiento de pago.

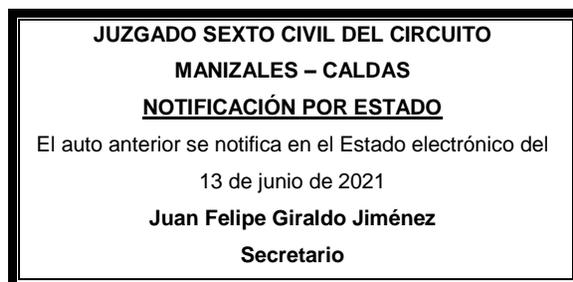
Tercero: CONDENAR en costas del proceso a la parte demanda y en favor el señor Jorge Mario Ramírez Zuluaga por las siguientes sumas de dinero:

AGENCIAS EN DERECHO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 366 del Código General del Proceso, concordante ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 1. Art. 5) se fijan la suma de cuatro millones quinientos cuarenta y un mil doscientos veintidós pesos m/cte (\$4.541.222), como valor de las agencias en derecho en esta instancia en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

COSTA: Se condena en costas a cargo de la parte demanda y en favor de la parte demandante, por la suma de dinero que corresponda una vez se haga la liquidación respectiva por secretaria conforme a lo establecido en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Igualmente se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Lo anterior de conformidad al Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11555c2e9a33b088383e0e7003aea005430081e04e50c5b91f16f5f9ae0541f4**

Documento generado en 10/06/2022 09:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>